

Recurso de Reposicion

Pilar Sanchez <gerencia@consultorescyplegal.com>

Vie 18/12/2020 11:18 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlantico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leon Arcos <notificaciones@learco.co>; Stefan Tschampel <refcerrogrande@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

RECURSO REPOSICION AUTO DIC 11 2020.docx;

Adjunto al presente correo Recurso de Reposición contra el auto proferido por ese despacho el día 11 de diciembre de 2020 y notificado por Estado el día 14 de diciembre de 2020.

--

PILAR SANCHEZ ANDRADE

Abogada.

PILAR SANCHEZ ANDRADE
Abogada Univ. Javeriana
Calle 77 No 59-35 oficina 912
gerencia@consultorescylegal.com
Barranquilla.

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Barranquilla

Proceso: Tramite de Liquidación de sociedad conyugal seguido del
proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Demandante: Widad Hasbun Lombana

Demandado: Stefan Dieter Tschampel

Radicación: 310-2016

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

PILAR SANCHEZ ANDRADE, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.831.464 de Bogotá y Tarjeta Profesional 60.341 del CSJ, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor STEFAN DIETER TSCHAMPEL, de conformidad con el poder a mí otorgado, procedo en la oportunidad legal a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2020 notificado por estado el 14 de diciembre del 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De la lectura del citado Auto se observa que lo dispuesto en el Artículo 501 del C.G.P cuya intención fue aligerar el trámite de los procesos liquidatarios, ha sido desconocido toda vez, que la actuación de la demandante lo ha convertido en un proceso declarativo.

La audiencia de Avalúos e Inventarios constituye el pilar del trámite liquidatorio, en dicha audiencia, las partes presentan sus Avalúos e Inventarios y la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social, de donde las partes deben pronunciarse sobre cada una de las partidas de manera específica.

Nos enseña el artículo citado “Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en la secretaría a disposición de las partes.”

Encontramos entonces, que el auto recurrido no se ajusta a lo dispuesto en el artículo precitado, se designa un perito que debió ser nombrado en la Audiencia del 23 de septiembre de 2020 y la parte interesada no se pronunció sobre la falta de nombramiento en la misma audiencia, presentando posteriormente una solicitud a todas luces extemporánea y violatoria del debido proceso.

Adicionalmente, observamos que el nombramiento del perito JAIRO RADA JARABA no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 del CGP el cual a su tenor enseña:

“Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. “

Como tampoco ordena en el auto recurrido que el perito concurra al Despacho para aceptar el cargo y tomar debida posesión, por el contrario, de manera inusualmente informal señala “(se nombra al señor JAIRO RADA JARABA, quien puede ser contactado por las partes en el teléfono 3145243213 y a quien se le deberá informar el sitio exacto donde se encuentran los animales), ignorando el artículo 48 del C.G.P ya indicado.

Respecto a la autorización que otorga la señora Juez para que el apoderado de la demandante y un perito contratado por estos, debemos recordar que:

1. El doctor Alex León visitó en compañía del demandado Stefan Tschampel todos lotes que hacen parte de la masa ilíquida de la sociedad conyugal y verificó personalmente los semovientes.
2. Quien pidió la prueba pericial del Avalúos sobre los inmuebles fue el apoderado de la demandante y expresamente solicitó al juzgado que nombrara un perito para ello, quien ya realizó su trabajo. El señor Tschampel nunca se ha opuesto a la verificación de los inmuebles.
3. La demandante señora Widad Hasbun igualmente contrato una firma de Auditores para realizar una auditoria a las participaciones en sociedad que tenían cada uno de los cónyuges. Sin embargo, su apoderado en la audiencia del 23 de septiembre solicitó un dictamen sobre el particular al cual mi representado tampoco se ha negado.

De antemano manifestamos que mi representado tiene como siempre lo ha tenido, la mejor disposición de dejar en claro todos los aspectos de su sociedad conyugal, sin embargo, se observa que la parte demandante no cumplió con las cargas probatorias que le son propias por ley y pretende obtenerlas a través del Juzgado con solicitudes que no le son propias al proceso liquidatorio.

Por lo anterior, respetuosamente solicito **SE REVOQUE** el auto impugnado al carecer de fundamento legal y desconocer los preceptos contenidos en los artículos 48 y 501 de nuestro ordenamiento procesal.

De la señor Juez, con mi acostumbrado respeto,

PILAR SANCHEZ ANDRADE

C.C. 51.831.464

T.P. 60.341 C.S.J